

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Purificación, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF. SUCESION 2021-00161-00 (RI 6616)
CAUSANTE: CEFERINA ORTIZ ALVIS

Procede el despacho a decidir sobre la admisión o rechazo de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

Este Despacho mediante providencia del veintiséis (26) de noviembre de los cursantes, concedió un término de cinco (5) días a la parte demandante, con el fin de que la subsanara la demanda, en lo ordenado en el auto referenciado.

Los motivos de inadmisión fueron 2, a saber:

1. Indebida acumulación de pretensiones, toda vez que las pretensiones número 1 a la 5, son de naturaleza liquidataria, en tanto la pretensión número 6 de la demanda, consistente en la petición para que se reconozca a una familiar como APOYO del interesado JORGE ORTIZ, no resulta ser de competencia de este despacho y, además, se tramita por la vía de la jurisdicción voluntaria o en su defecto por la verbal sumaria, debiéndose agotar el trámite del procedimiento establecido en el art. 32 y ss. de la ley 1996 de 2019”
2. La causal de inadmisión establecida en el numeral 2 del artículo 90 del C.G.P, “cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley”, por cuanto para efectos de la persona que requiere de un apoyo para realizar actividades de orden jurídico, si bien es cierto, todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos, al expresarse por parte del mismo demandante que su representado requiere de apoyo, debió acompañar el acuerdo de apoyo por escritura pública ante notario (art.16 ley 1996 de 2019) , o la directiva anticipada suscrita mediante escritura pública ante notario o mediante acta de conciliación ante conciliadores extrajudiciales en derecho, (artículo 22 ley 1996 de 2019) o la sentencia de adjudicación de apoyos en la que debe constar el acto o actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo solicitado (artículo 38 ley 1996 de 2019)

El despacho considera

El inciso 4 del artículo 90 del C.G.P, es perentorio en cuanto que, señalados con precisión los defectos de que adolezca la demanda, el demandante debe subsanarlos en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En este caso, vencido el término legal concedido, la parte demandante no subsanó la demanda, ya que no cumplió con lo ordenado en el referido auto; solo se limitó en el escrito de subsanación a renunciar a la pretensión sexta de la demanda, esto es la solicitud de reconocimiento de la señora HERMILDA ORTIZ, prima del heredero, en calidad de APOYO del señor JORGE ORTIZ, sin subsanar el fondo de la causal primera y guardando silencio acerca de la segunda causal de inadmisión, por cuanto al haber acompañado el dictamen médico sobre la necesidad de que su poderdante tenga un apoyo de conformidad con la ley 1996 de 2019, resulta innegable que, a pesar de presumirse su capacidad jurídica y tener derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente, también la ley le otorga como un derecho al poderdante e interesado en la apertura del proceso de sucesión, contar con apoyos para la realización de los mismos, derecho que no puede ser desconocido por su apoderado y menos por este despacho. Es decir, no se trata de cuestionar la capacidad del poderdante, sino de garantizar el derecho que tiene por ley a contar con un apoyo en los actos jurídicos que puede realizar de manera independiente, pero contando con las modificaciones y los apoyos acordados u ordenados de manera extrajudicial u ordenados por el juez competente. En este caso, el demandante no puede simplemente retirar una pretensión, desconociendo la situación de su poderdante, dada a conocer por él mismo en la demanda original, para tratar de que este despacho, además, admita una demanda y desconozca los derechos de la persona que, si bien se presume capaz, requiere de un apoyo, todo lo cual debe realizarse y tramitarse con anticipación a la presentación de la demanda, para permitirle luego acompañar a ella los anexos que resulten de la celebración de un acuerdo de apoyos entre la persona titular del acto jurídico y las personas naturales mayores de edad o personas jurídicas que prestarán apoyo en la celebración del mismo o a través de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario, según sea el caso, para la designación de apoyos. Esto se dijo de manera precisa en el auto de inadmisión de la demanda, al expresar que debió acompañar el acuerdo de apoyo por escritura pública ante notario (art.16 ley 1996 de 2019), o la directiva anticipada suscrita mediante escritura pública ante notario o mediante acta de conciliación ante conciliadores extrajudiciales en derecho, (artículo 22 ley 1996 de 2019) o la sentencia de adjudicación de apoyos en la que debe constar el acto o actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo solicitado.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado;

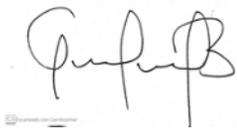
RESUELVE:

1° **RECHAZAR** la presente demanda de sucesión de la causante CEFERINA ORTIZ ALVIS, por lo considerado anteriormente.

2° En firme este auto archívese las diligencias, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



GABRIELA ARAGON BARRETO